

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO.**

**BOLETÍN N°9.303-11 (S).-**

---

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Salud** viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de los senadores Francisco Chahuán Chahuán, Carolina Goic Boroëvic, Ricardo Lagos Weber y de la exsenadora Lily Pérez San Martín.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es resguardar, proteger y facilitar el libre ejercicio de la lactancia materna, tanto desde el punto de vista de la madre como del hijo o hija.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

Están en esta situación el inciso segundo del artículo 3, por cuanto otorga competencia a los juzgados de policía local respectivo, para conocer infracciones de que trata esta ley, y el artículo 10, en cuanto introduce una modificación a la ley sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los diputados presentes (10 votos a favor).

Votaron a favor los diputados Cariola, Castro, Ricardo Celis, Crispi, Durán, Gahona, Macaya, Mix, Olivera y Verdessi.

6) Diputada informante: señora Claudia Mix Jiménez.

\*\*\*\*\*

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración, en representación del Ejecutivo, de la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe, y la asesora abogada señora Rosario Arriagada Balladares.

\* \* \* \* \*

#### **CONSTANCIA PREVIA ACORDADA POR LA COMISIÓN.**

Cabe hacer presente que en la tramitación de esta iniciativa legal, en esta etapa legislativa, se tuvo a la vista el proyecto de ley que modifica el código sanitario para establecer la lactancia materna y permitir la donación de leche materna (Boletín N° 9.495-11), en lo referido a los bancos de leche, cuya materia fue incluida en este proyecto en informe, a través de una indicación presentada por varios diputados.<sup>1</sup> Los autores del proyecto N° 9495-11 son los diputados y diputadas Karol Cariola Oliva, Cristina Girardi Lavín, Vlado Mirosevic Verdugo, Guillermo Tellier del Valle, Víctor Torres Jeldes, Camila Vallejo Dowling, Mario Venegas Cárdenas, y de las exdiputadas Denise Pascal Allende y Yasna Provoste Campillay.

\* \* \* \* \*

#### **I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN.**

En la exposición de motivos de la moción que da origen a esta iniciativa de ley SE señala que los beneficios de la leche materna para la salud pública en general y para lactantes y madres en particular, han sido suficientemente demostrados y documentados, habiéndosele reconocido como el alimento más adecuado para el desarrollo óptimo del lactante.

Agrega que a través de distintos estudios se ha podido constatar que la lactancia materna no sólo genera beneficios nutritivos, sino que además estimula el surgimiento de lazos afectivos estrechos y duraderos entre la madre y su criatura, forjados en la conexión sensorial que se establece entre ambos y que se traduce en un factor determinante en la generación de vínculos de apego seguro para los niños y niñas, que condicionan la estabilidad en las relaciones interpersonales que establecerán durante su crecimiento. En base a estos antecedentes, distintas organizaciones internacionales han establecido que la lactancia materna constituye un derecho humano para la infancia, y un derecho para las madres y la sociedad en general, promoviéndose hoy la lactancia materna a “libre demanda” o cada vez que el lactante lo requiera, en forma exclusiva

---

<sup>1</sup> El proyecto Boletín N° 9495-11 se encuentra en primer trámite constitucional y reglamentario, en la Comisión de Salud. Atendido que trata una materia vinculada con el contenido del proyecto en estudio, y para agilizar su incorporación legislativa, la Comisión acordó tomarlo en cuenta mediante indicación en este trámite legislativo.

hasta los seis meses y complementada con alimentos sólidos al menos hasta los dos años.

La exposición de motivos detalla la normativa internacional que exige a los Estados la institución de políticas destinadas a fomentar la lactancia materna y la protección a madres y lactantes contra todo impedimento a ese acto natural, a saber:

1.- La Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Chile, cuyo artículo 24 consagra el derecho de todo niño a gozar del más alto estándar de salud y establece que las familias y la niñez deben estar informadas sobre la nutrición y las ventajas de la lactancia materna.

2.- El Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna OMS/UNICEF, de 1981, adoptado por todos los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud, en que se reconoce que existen diversos factores sociales y económicos que influyen en la lactancia natural y que, en consecuencia, los gobiernos han de organizar sistemas de apoyo social para proteger, facilitar y estimular dicha práctica, y han de crear un medio ambiente que favorezca el amamantamiento, que aporte el debido apoyo familiar y comunitario y que proteja a la madre contra los factores que impiden la lactancia natural, prohibiendo además la publicidad y promoción de sucedáneos de leche materna.

3.- Declaración de Innocenti sobre la protección, promoción y apoyo de la lactancia materna, adoptada por todos los participantes en la reunión de la OMS/UNICEF sobre "Lactancia Materna en los 90's", iniciativa mundial patrocinada por la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos y la Autoridad Suiza para el Desarrollo Internacional, celebrada en Florencia en el año 1990.

4.- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, ratificada por Chile, que en su artículo 12, garantiza que las mujeres deben gozar de los servicios apropiados en relación con el embarazo y la lactancia.

A continuación, la moción destaca la importancia que reviste la protección del ejercicio libre y sin restricciones de la lactancia materna en público, puesto que cumple con un objetivo social de psicoeducación de la población, en orden a normalizar el acto del amamantamiento. De hecho, se lo incluye como un hecho natural dentro del inconsciente colectivo, exento de consideraciones valóricas relacionadas con la moral o buenas costumbres, favoreciendo así su incentivo al ser un acto que se aprende y asimila por imitación. En ese entendido han actuado países como Escocia, Inglaterra, Australia y algunos estados de Estados Unidos, consagrando el derecho a amamantar en cualquier lugar público o privado independientemente de si el pezón resulta o no expuesto, dado que se trata de una cuestión de salud pública y no de moral o buenas costumbres

públicas. En la misma línea, en el estado de Utah se proscribió a terceros inhibir o limitar el derecho de una mujer a amamantar en público.

A este respecto, indican los autores, la legislación nacional está en deuda, pues aborda sólo en parte los requerimientos internacionales, centrándose básicamente en la promoción y fomento de la lactancia materna en el ámbito de las redes de salud pública y en el campo laboral de las madres trabajadoras, dejando de lado el tratamiento integral que se requiere otorgar a la lactancia materna.

En ese contexto, la moción consigna que está plenamente justificada la necesidad de legislar los ámbitos ausentes, como la prohibición de publicidad y promoción de sucedáneos de leche materna humana, la protección del libre ejercicio de la lactancia materna humana sin limitaciones ni restricciones en todo tipo de espacios o recintos y la extensión de la protección al proceso de extracción de leche materna con la finalidad de proteger la salud de la madre o de almacenarla para su posterior entrega a lactantes.

Concluyen los autores de esta iniciativa legal, que corresponde establecer una protección a niños y niñas para el ejercicio pleno de los derechos que les corresponden, entre los cuales se encuentra el de alimentación y conexión sensorial con sus cuidadores, previniendo su vulneración y sancionando toda conducta tendiente a anular su individualidad mientras recibe alimento. Asimismo, se propone consagrar la función social que cumple la maternidad mediante la protección del acto de amamantamiento ante cualquier reglamentación o conducta que tienda a intervenir o restringir de cualquier forma su ejercicio.

## **II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.**

El proyecto de ley aprobado por el Senado está constituido por diez artículos permanentes, los cuales serán analizados cuando se exponga la discusión particular en este informe (acápites IV).

## **III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.**

### **A) Discusión general.**

- **Intervenciones en el seno de la Comisión.**

a) **La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe**, manifestó el interés gubernamental en el pronto avance de la iniciativa. El ejercicio de la lactancia está fomentándose en el mundo, siendo una preocupación del Ministerio, en línea con los planteamientos de Unicef o la OMS, el comprometerse con el bienestar de los hijos y de la madre. La OMS recomienda la lactancia como forma

exclusiva de alimentación en los seis primeros meses de vida y, luego, que sea complementada con otros alimentos.

Este es un tema importante, y los médicos saben los beneficios que genera la lactancia exclusiva en una serie de situaciones, incluso en la disminución de mortalidad infantil en general, y de la muerte súbita en particular.

La estrategia nacional de salud tiene como meta que ojala el 60% de los nacidos se alimenten exclusivamente durante los primeros seis meses con leche materna. Hoy esa cifra alcanza el 57%, existiendo iniciativas que han permitido aumentar tal cifra, tales como la extensión del postnatal, facilitación de la lactancia al interior de los espacios de trabajo, o la prohibición en virtud de la ley N°20.869, de publicitar los sucedáneos de la leche materna.

En igual sentido, existe una orientación permanente a favor de la lactancia en la red de atención primaria de salud y como parte de las estrategias del programa Chile Crece Contigo, está el Consejo de lactancia materna, y también existen líneas de acción en el programa Elige Vivir Sano.

En cuanto a las reformas específicas del proyecto, destacó la modificación a la ley N° 20.609, sobre discriminación, atendidos los episodios de discriminación a las madres para el momento de amamantar en espacios públicos. Era comprensible que por los extensos trayectos, o por otras razones, no siempre se pueda amamantar en el hogar, por lo que atendida la importancia de tal acto, se debía evitar perturbaciones o actos de discriminación por su realización. Al respecto, la idea es disponer el uso de salas especiales de amamantamiento, cuestión que se ha implementado mayormente en centros comerciales, y ojalá que esa medida se expanda a otros lugares.

Finalmente, luego de ser consultada, señaló que efectivamente este proyecto de ley se complementa con otros que promueven la creación de bancos de leche materna.

**b) La Presidenta del Colegio de Matronas y Matrones de Chile, señora Anita Román Morra,** señaló que el proyecto concreta, a nivel legal, los compromisos internacionales contraídos por el Estado a propósito de la Convención de los Derechos del Niño, el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna (OMS/Unicef, 1981), y la Declaración de Innocenti sobre protección, promoción y apoyo de la lactancia materna (OMS/Unicef, 1990).

Dado que la matronería tiene directa relación con el proyecto, por expresa disposición del artículo 117 del Código Sanitario, manifestaron estar de acuerdo con la protección de la lactancia y del amamantamiento, pero no con imponer como deber de la madre el amamantar, pues existen casos clínicos de imposibilidad absoluta de amamantar por las más diversas razones –tales como la depresión post parto, eventual contagio

vertical, bebés con problemas bucales, u otros-, y esas situaciones no pueden ser obviadas por la legislación. En tal sentido, como Colegio no están en contra -per se- de los sucedáneos de la leche materna, pues el objetivo debe ser siempre que los infantes tengan la mejor alimentación posible.

Además, el amamantamiento no sólo debe entenderse desde el prisma nutritivo, sino también afectivo y de apego que se produce entre la madre y el recién nacido, incluso pasados los dos años.

El proyecto, indicó, tiende a acotar su ámbito de protección hacia las mujeres insertas en el mercado laboral formal, hecho que deja fuera a una gran cantidad de mujeres que trabajan informalmente. Así, cabe revisar si el proyecto es para otorgar una protección general a la madre y al recién nacido, o sólo para aquellos insertos en la formalidad, al igual como se dispuso en su oportunidad sobre protección a la maternidad en materia de pre y post natal.

Finalmente, destacó que la propuesta de creación de bancos de leche, que apoya, no asume las diversas realidades socioeconómicas del país, pues no todas las mujeres podrán guardar su leche siguiendo los protocolos adecuados, pues algunas ni siquiera tienen luz en sus hogares para su resguardo. Por ello, conviene disponer que se creen muchos bancos de leche cercanos a los lugares de trabajo, a fin de garantizar el acceso a la lactancia a todos los recién nacidos.

\*\*\*\*\*

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en la moción, y luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones individualizadas precedentemente, y del Ejecutivo, que permitieron a sus miembros formarse una idea de la iniciativa legal sometida a su conocimiento, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por unanimidad de los Diputados presentes (10 votos a favor).**

Votaron a favor los diputados Cariola, Castro, Ricardo Celis, Crispi, Durán, Gahona, Macaya, Mix, Olivera y Verdessi.

\*\*\*\*\*

## **B) Discusión particular.**

### Artículo 1°.-

El texto aprobado por el Senado dispone, en tres literales, los objetivos principales del proyecto:

“1) Consagrar el valor fundamental de la maternidad para la sociedad, reconociendo el derecho a la lactancia materna como un derecho de la niñez, y el derecho de las madres a amamantar a sus hijos.

2) Promover, proteger y apoyar el amamantamiento y la lactancia materna en todos los sectores de la sociedad como el medio ideal para la adecuada alimentación de los niños hasta los seis meses de manera exclusiva y a lo menos hasta los dos años de edad en forma complementaria.

3) Resguardar y asegurar el libre ejercicio de este derecho previniendo y sancionando, en su caso, todo tipo de intervenciones que lo limiten o restrinjan indebidamente. “.

Se presentaron tres indicaciones:

---- Del Ejecutivo, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Para reemplazar el numeral 1) por el siguiente:

‘1) Reconocer el valor fundamental de la maternidad, consagrando el derecho al amamantamiento libre y la lactancia materna, como un derecho de la niñez.’.

b) Para reemplazar el numeral 3) por el siguiente:

‘3) Sancionar toda privación arbitraria al ejercicio del derecho al amamantamiento libre.’.

---- De las diputadas y diputados Mix, Cariola, Castro, Ricardo Celis, Crispi, Díaz y Torres, para reemplazar los numerales 1) y 2), por los siguientes:

‘1) Reconocer el valor fundamental de la maternidad y del derecho a la lactancia materna, como un derecho de la niñez.

2) Consagrar el derecho de la niñez al acceso a la leche humana y el derecho de las madres a amamantar libremente a sus hijos e hijas.’.

---- De las diputadas y diputados Mix, Cariola, Castro, Ricardo Celis, Torres y Rosas para reemplazar el numeral 3) del texto aprobado por el Senado, por el siguiente:

‘3) Garantizar el libre ejercicio de la lactancia materna y amamantamiento libre, sancionando cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza a estos derechos.’.

Surgió discusión y debate en torno a este artículo 1, y sus indicaciones. En cuanto al *numeral 2)* del texto aprobado por el Senado, el diputado Díaz estimó que importa una restricción para el derecho de la mujer, pues dicho numeral puede ser mortificante para la madre que por diversas razones no puede amamantar, dado que promueve un modelo ideal, que no siempre ocurre. Le parece violento, hay situaciones

que no responden a un patrón ideal, y le preocupa que ese patrón quede plasmado en la ley. Por ello, sugirió revisar la redacción de ese numeral, pues puede ser estigmatizante.

Sobre esa observación, la Ministra hizo presente que la redacción propuesta sólo refleja la forma en que la Organización Mundial de la Salud plantea el tema de la lactancia. Recordó que el origen del proyecto tuvo a la vista la recurrencia de hechos donde las mujeres han sido hostilizadas mientras amamantan a sus hijos en lugares públicos; esa es la idea matriz del proyecto de ley. En tal sentido, no hay intención del Ejecutivo de estigmatizar ni de obligar a las mujeres a hacer algo que no quieren hacer, pero desde el punto de vista sanitario, el lenguaje del proyecto debe ser coincidente con el utilizado por la OMS.

La diputada Cariola remarcó que no se trata, por otra parte, de regular el derecho del amamantamiento, sino que más bien, se trata de que éste se pueda ejercer en forma libre como un derecho de la niñez y de las madres, pues el proyecto debe tender a reconocer el valor fundamental de la maternidad y de la lactancia. En cuanto a la observación del diputado Díaz, hizo presente que más adelante se verá una indicación referida a los bancos de leche, la cual vendría a resguardar el objetivo primario cual es que las madres que no pueden amamantar lo hagan a través de esos bancos.

Lo importante, insistió, es que se reconozca que la lactancia materna o, derechamente, que la leche materna es irremplazable en el desarrollo integral de los niños, independiente quien sea la madre. En tal sentido, el proyecto no tiene que ver sólo con el tema del amamantamiento, sino que por un lado resguardar el derecho de la madre a dar lactancia, pero también que los niños tengan acceso a la leche materna.

El diputado Torres agregó que la Organización Mundial de la Salud lo que persigue es que dentro de los primeros seis meses de vida ocurra una lactancia materna exclusiva, los lactantes tomen leche materna y no de vaca, cuyos ingredientes son centrales en la composición de las leches de reemplazo. En tal sentido, el uso de la palabra 'ideal', más que idealización, alude a una tendencia hacia un óptimo. Sin embargo, estimó que la mejor redacción de todas las alternativas es la propuesta por el Senado, pues distingue los derechos de los lactantes y los de la madre. En cambio, mezclar ambos conceptos puede confundir las cosas, pues la lactancia sigue siendo un derecho del niño, y el amamantamiento es el derecho de la madre, y esa mezcla no ayuda a despejar el tema. Por ello, a la redacción del Senado sólo agregaría 'amamantar libremente a los hijos'.

La diputada Cariola compartió que era importante distinguir los conceptos, pues el amamantamiento es una acción directa boca-pecho, pero con el proyecto se debe ir más lejos, y desarrollar la noción de que el derecho que se resguarda en el caso de los niños, más que el amamantamiento, es el acceso a la leche materna, ni siquiera a la lactancia materna. Así, se puede distinguir el acceso a la leche materna y el

amamantamiento, pues sea que la madre quiera o no amamantarlo, el niño igual debe tener derecho a la leche.

Sobre el particular, el diputado Torres estima que la ventaja de disponer de un banco de leche es que evita que el niño reciba leche que no sea humana.

Si bien la diputada Cariola señaló compartir el punto, cuestionó que el concepto de lactancia materna garantice eso, porque al hablar de lactancia materna se alude al amamantamiento. Si bien estimó que puede ser una sutileza, cabe distinguir lo que tiene que ver con el acceso al producto, de la acción de amamantar.

Finalmente, el diputado Torres observó que el concepto de lactancia dado por la Organización Mundial de la Salud está orientada a la relación pecho-boca, y en tal sentido, avanzar con una propuesta de bancos de leche agrega el derecho de acceso a la leche humana.

En cuanto a la indicación del Ejecutivo al *numeral 3)* del artículo 1, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señaló que esta es una legislación general, no acotada a determinados ámbitos, como el laboral, pues la mujer trabajadora tiene reconocidos sus derechos a amamantar en forma y oportunidad.

Sobre el particular, el diputado Díaz estimó que la palabra 'arbitraria' no es necesaria, y en tal sentido, estimó más precisa la propuesta de la diputada Mix. Lo anterior, pues siempre quedaría la duda si acaso un empleador o una institución educacional al regular la manera o los lugares donde se puede ejercer este derecho, está actuando o no de manera arbitraria. Por ello, es mejor ser claros a nivel legal, para no generar problemas al momento de dictar las reglas administrativas.

A su vez, la diputada Cariola señaló que no apoyaba la propuesta del Senado, pues no es categórica la situación de las sanciones, aspecto que sí recoge la propuesta del Ejecutivo. En todo caso, le parece que ambas indicaciones resguardan el objetivo, y mientras la de privación arbitraria establece una determinación hacia situaciones que no están resguardadas con ninguna otra norma, la otra especifica diversos supuestos. Por ello, manifestó dudas sobre cuál propuesta era la más completa, pues esto no debe quedar abierto a la interpretación.

El diputado Díaz recordó que problema radica en que si se dictara, por ejemplo, una ordenanza sobre el particular, habría que judicializar el tema para definir si acaso lo consagrado en esa norma es arbitrario o no.

El diputado Torres, en cambio, tiene la percepción que la indicación del Ejecutivo es la correcta, pues lo que se busca es sancionar el abuso o el impedimento sin razón para que las mujeres puedan amamantar libremente, cuestión bien regulada en esa redacción.

La ministra de la Mujer y la Equidad de Género señaló que la indicación persigue regular situaciones donde se puede prohibir por razones justificadas. Por

ejemplo, una decisión que no sería arbitraria para no dar amamantamiento es que por disposición médica se resuelva que la madre no está en condiciones de amamantar, y la madre insiste en hacerlo. Eso sería un impedimento no arbitrario, se priva porque efectivamente hay una razón de salud.

**Sometidas a votación las indicaciones:**

**Se rechazó por unanimidad la del Ejecutivo** –a los numerales 1) y 3)- (9 votos), con el voto en contra de las diputadas y diputados Cariola, Castro, Andrés Celis, Ricardo Celis, Crispi, Díaz, Mix, Olivera y Torres.

**Se aprobó por unanimidad la de los diputados Mix y otros** –a los numerales 1) y 2)- (9 votos) con el voto a favor de las diputadas y diputados Cariola, Castro, Andrés Celis, Ricardo Celis, Crispi, Díaz, Mix, Olivera y Torres.

La señora Ministra hizo presente que apoyaba la indicación aprobada, entendiendo que la redacción propuesta refleja bien el espíritu del proyecto.

**Se aprobó por unanimidad la de la diputada Mix y otros** –al numeral 3)- (9 votos) con el voto a favor de las diputadas y diputados Bellolio, Cariola, Castillo (en reemplazo del diputado Crispi), Durán, Mix, Olivera, Rosas, Torres (en reemplazo del diputado Verdessi) y Troncoso (en reemplazo del diputado Macaya).

**Por igual resultado se dio por rechazado el artículo propuesto por el Senado** (9 votos en contra).

Artículo 2.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Derecho a la lactancia materna y al amamantamiento. Todos los niños tienen derecho a la lactancia materna en condiciones adecuadas que garanticen su vida, salud y desarrollo integral. Asimismo, toda madre tiene el derecho de amamantar a sus hijos en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten, conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible, sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que tiendan a ocultar o restringir el amamantamiento. El padre y los demás integrantes de la familia deben alentar y brindar toda la colaboración necesaria para que la madre pueda ejercer en beneficio de sus hijos el derecho previsto en este artículo.

En consecuencia, se prohíbe toda conducta que directa o indirectamente obstaculice el libre ejercicio de este derecho.

El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de algún recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.

El Estado y la sociedad civil promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna exclusiva a libre demanda de los niños, hasta los seis meses de edad, y la lactancia materna con alimentación complementaria oportuna, adecuada, inocua y debidamente administrada, al menos hasta los dos años de edad.”.

Se presentaron dos indicaciones:

---- Del Ejecutivo, para reemplazarlo por el siguiente:

‘Artículo 2.- Derecho al amamantamiento libre. Toda madre tiene el derecho de amamantar a sus hijos libremente en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten legítimamente, conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible.

El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de algún recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.

El derecho establecido en este artículo también se extenderá a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo.

Las madres trabajadoras ejercerán este derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del Código del Trabajo.’.

---- De la diputada Mix, para reemplazarlo por el siguiente:

‘Artículo 2.- Derecho al amamantamiento libre. Toda madre tiene el derecho de amamantar a sus hijos libremente en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten legítimamente, conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible, sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que puedan ocultar o restringir el amamantamiento. Los recintos, en ningún caso, podrán imponer cobros a las mujeres que deseen ejercer libremente el derecho a amamantar.

El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de algún recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.

El derecho establecido en este artículo también se extenderá a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo.

Las madres trabajadoras ejercerán este derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del Código del Trabajo. El empleador deberá otorgar las facilidades a la madre para sacarse y almacenar leche.’.

La diputada Olivera estimó que si bien ambas indicaciones son correctas, la de la diputada Mix aborda situaciones que ocurren con frecuencia, en el sentido que se

debe pagar por entrar a un baño para poder amamantar. Así, si se dispone que la mujer tenga acceso a lugares donde no se les cobre, la protección será mucho más fuerte.

A su vez, la diputada Mix agradeció la observación, pues la única forma que se puede asegurar que una mujer pueda entrar a amamantar a un baño es que no sea pagando, y la idea del proyecto, independiente del espacio público, es que se termine consagrando este derecho en todos los espacios.

De igual manera, la diputada Castillo apoyó la indicación, pues la frase que agrega viene a resguardar algo que ya está en la práctica, pues las mujeres terminan sacándose la leche en los baños. Por eso, le parece significativo el aporte que se hace.

El diputado Ricardo Celis estimó que la indicación parlamentaria es más completa, integral y acotada a la materia.

Por su parte, el diputado Torres consultó por qué ambas indicaciones dejan fuera el inciso final del texto aprobado por el Senado, en cuanto a la promoción de la lactancia materna exclusiva hasta los seis meses, y complementaria hasta los dos años.

Al respecto, la diputada Castillo estimó que esa materia está abordada en el artículo 8 del proyecto, con las reformas propuestas al programa Elige Vivir Sano.

En otra materia, el diputado Bellolio estimó que en la redacción de la indicación parlamentaria no es claro el problema que se quiere solucionar, a la luz de la frase 'sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que puedan ocultar o restringir el amamantamiento'. La palabra 'ocultar' vuelve confusa la redacción, a su juicio.

Sobre ambas materias, la diputada Mix compartió que lo relativo a la exclusividad de la lactancia hasta los seis meses está en el artículo 8, por lo que no es necesario una reiteración, y en cuanto a la consulta sobre el problema a resolver con la palabra 'ocultar', lo que se pretende es que no se pueda imponer que se deba tapar u ocultarse en el acto de amamantamiento.

Sobre el punto, la diputada Castillo estimó que lo que se intenta es prohibir el tener que ocultarse para amamantar, pues si bien en algunos lugares hay espacios para amamantar, sólo pueden ser usadas sólo si la madre se tapa.

Se sugirió reemplazar la frase 'sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que puedan ocultar o restringir el amamantamiento', por 'sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que exijan ocultar el amamantamiento, o restringirlo'.

**Sometida a votación la indicación parlamentaria, con la modificación sugerida, se aprobó por unanimidad (12 votos a favor).**

Votaron las diputadas y diputados Bellolio, Cariola, Castillo, Castro, Ricardo Celis, Durán, Gahona, Troncoso, Mix, Olivera, Rosas, Torres.

**Por igual votación, se dio por rechazada la indicación del Ejecutivo, y el texto propuesto por el Senado (12 votos en contra).**

Artículo 3.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Derecho a información sobre lactancia materna y amamantamiento y deber de publicidad. Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, las madres y los padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y comprensible sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento.

Los establecimientos que presten atención de salud o cuidados a las madres y los lactantes deberán mantener a la vista de los usuarios un ejemplar de la presente ley. Además, deberán exhibir el material de promoción de la lactancia materna y del amamantamiento que elabore el Ministerio de Salud.”.

---- Se presentó una indicación del Ejecutivo, para reemplazarlo por el siguiente:

‘Artículo 3. De la sanción y procedimiento. La persona que prive arbitrariamente el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 2 de esta ley, será sancionada con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Será competente para conocer de este asunto el Juzgado de Policía Local correspondiente al lugar en que se cometió la infracción. El procedimiento se substanciará conforme lo dispuesto en la ley N° 18.287.’.

Sobre el particular, el Ejecutivo señaló que el objetivo de esta indicación es reordenar en una secuencia más lógica y simple el texto legal. Lo anterior, pues en el artículo 1 se contemplan los objetivos de la ley, en el 2, el derecho al amamantamiento libre, y en este artículo 3 las sanciones y su procedimiento de aplicación (tema este último que se contiene en el artículo 5 del texto del Senado).

Con esta indicación se busca simplificar el procedimiento sancionatorio en caso de infracción, traspasando la competencia de este tipo de causas a los juzgados de policía local por considerárseles más simplificados y sin necesidad de recurrir a través de abogado (el texto despachado por el Senado entrega el procedimiento al contemplado en la ley N°20.609, sobre discriminación). Terminada las exposiciones, se consultó por algunas de las diputadas y diputados presentes la conveniencia de conservar tanto el texto del artículo 3 del Senado, como la propuesta contenida en la indicación del Ejecutivo.

Sobre el particular, la asesora de Reformas Legales del Ministerio, señora Arriagada, propuso que el artículo 3 del proyecto se aboque al procedimiento y sanciones,

el artículo 4 al deber de publicidad, y el artículo 5 al deber de participación y corresponsabilidad social.

**Se aprobó la indicación por la unanimidad de los diputados presentes**

(12 votos a favor).

Votaron las diputadas y diputados Bellolio, Cariola, Castro, Ricardo Celis, Durán, Gahona, Mix, Olivera, Rosas, Torres, Van Rysselberghe y Verdessi.

**Por igual votación, se rechazó el texto aprobado en el Senado (12**

votos en contra).<sup>2</sup>

Artículo 4.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

'Artículo 4º.- Participación y corresponsabilidad social. Toda persona tiene derecho a participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y del amamantamiento. En consecuencia, tiene derecho a exigir el cumplimiento de la presente ley, así como a denunciar su violación ante las autoridades competentes, cuando corresponda.'

---- Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazarlo por el siguiente:

'Artículo 4. Deber de publicidad. Los prestadores institucionales de salud que entreguen atención ginecológica, ginecoobstétrica, neonatológica, pediátrica, como cualquier otra atención a mujeres embarazadas o niños menores de dos años, deberán mantener en un lugar público y visible una carta o infografía con los contenidos de esta ley. Además, deberán exhibir el material de promoción de la lactancia materna y del amamantamiento cuyo contenido al menos deberá contemplar el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento. Este contenido será fijado por medio de resolución del Ministro de Salud.'

El Ejecutivo argumentó su indicación señalando que el objetivo es concretizar el derecho a la información contenido en el texto aprobado en el Senado, que se estima vago, razón por la cual se dispone que sean los prestadores institucionales de salud quienes deben exhibir carteles informativos sobre el contenido de la ley, similares a los que se dispone en la Ley de Deberes y Derechos.

A su vez, y en atención a conversaciones tenidas entre los integrantes de la Comisión, se propuso en consenso votar en conjunto el inciso primero del artículo 3 del

---

<sup>2</sup> Se hace presente que no obstante ello, el inciso primero del artículo 3 pasará a ser inciso primero del artículo 4, por acuerdo unánime de la Comisión, lo que se dispuso al momento en que se analizó el artículo 4.

texto aprobado por el Senado, junto a esta indicación del Ejecutivo. Así, dicho inciso primero sería el inciso primero del nuevo artículo 4, bajo el título 'derecho a la información y al deber de publicidad'.

**Se aprobó por unanimidad (11 votos a favor).**

Votaron las diputadas y diputados Bellolio, Cariola, Castro, Ricardo Celis, Durán, Gahona, Mix, Olivera, Rosas, Torres (en reemplazo del diputado Crispi) y Verdessi.

**Por igual votación, se entendió rechazado el artículo 4 propuesto por el Senado.**

Artículo 5.-

El texto propuesto por el Senado es el siguiente:

“Artículo 5°.- De las sanciones. Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo del derecho a la lactancia materna o al amamantamiento será conocida por el tribunal indicado en el artículo 3°, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes y sancionada conforme al artículo 12, todos de la ley N° 20.609.”

Se presentaron dos indicaciones:

---- De la diputada Mix, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5.- Participación y corresponsabilidad social. Toda persona tiene derecho a participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna. Este derecho tiene como limitación el derecho al libre amamantamiento por parte de la madre.

En consecuencia, tiene derecho a exigir el cumplimiento de esta ley, así como a denunciar su infracción ante las autoridades competentes, cuando corresponda.

Es deber del Estado la elaboración de políticas públicas conducentes a la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna.”

---- Del Ejecutivo para suprimir el artículo 5 propuesto por el Senado.

Cabe recordar que la materia regulada en el artículo 5 del texto propuesto por el Senado, referido a las sanciones por infracción a deberes de esta ley, fue aprobado como artículo 3, pero con contenido diferente. Por tal razón, **el artículo 5 del Senado se rechazó por unanimidad (11 votos en contra), entendiéndose aprobada por igual votación la indicación del Ejecutivo.**

**La indicación (de la diputada Mix) se aprobó por unanimidad (11 votos a favor).** Votaron las diputadas y diputados Bellolio, Cariola, Castro, Ricardo Celis,

Durán, Gahona, Mix, Olivera, Rosas, Torres (en reemplazo del diputado Crispi) y Verdessi.

Artículo 6.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

'Artículo 6°.- La protección a la lactancia materna se extiende también a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo.'

---- Se presentó una indicación del Ejecutivo para suprimirlo.

Representantes del Ejecutivo explicaron que esta indicación tiene por finalidad hacer coherente las diversas disposiciones del proyecto, atendida que esta materia ahora pasa a estar contenida en el inciso tercero del artículo 2.

**Se aprobó por unanimidad** (11 votos a favor). Votaron las diputadas y diputados Bellolio, Cariola, Castro, Ricardo Celis, Durán, Gahona, Mix, Olivera, Rosas, Torres (en reemplazo del diputado Crispi) y Verdessi.

Artículo 7.- (que ha pasado a ser 6.-)

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

"Artículo 7°.- Reemplázase el artículo 18 del Código Sanitario, por el siguiente:

'Artículo 18.- Es derecho preferente del hijo ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario'."

---- Se presentó una indicación de las diputadas y diputados Cariola, Castro, Crispi, Díaz, Durán, Mix y Torres, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 7.- Para reemplazar el artículo 18 del Código Sanitario, por el siguiente:

'Artículo 18.- Es derecho preferente del hijo ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica, o decisión de la madre, se resuelva lo contrario.

La leche materna tiene como uso prioritario la alimentación en beneficio de él o los lactantes que sean sus hijos biológicos.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las madres, podrán donar voluntariamente su leche, para el uso o beneficio de los recién nacidos que no tengan posibilidad de ser alimentados por su propia madre o, en aquellos casos en que pudiendo serlo, la leche producida por la madre constituya un riesgo para la salud del lactante. No obstante ello, no podrán ser donantes aquellas madres cuya condición ponga en riesgo la integridad e inocuidad de la leche que ha de ser donada.

En ningún caso la donación de leche materna se realizará de forma directa pecho-boca entre la mujer donante y el lactante.

Las madres, además, podrán donar su leche materna para uso en programas de estudio, docencia e investigación en universidades, instituciones educacionales e instituciones públicas, los que no podrán hacer uso comercial de sus resultados.

Las donaciones de las que trata este artículo serán gratuitas y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1137 a 1146 del Código Civil. Asimismo, será nulo, y de ningún valor, el acto o contrato que contenga la promesa de la donación de la que trata este artículo.

Las donaciones de las que trata este artículo no podrán causar detrimento alguno al hijo biológico de la madre donante’.”

El Ejecutivo valoró la indicación, pues es una propuesta razonable para abordar el tema de los bancos de leche. Los diputados, por su parte, recordaron que esta indicación fue conversada con el Ejecutivo, pues su origen se encuentra en otro proyecto (boletín N° 9495-11) que crea los bancos de leche, pero que para lograr un más expedito despacho, se prefirió ingresarlo –como indicación- en este proyecto. La prohibición de las nodrizas persigue evitar la transmisión vertical de enfermedades.

**Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad** (13 votos a favor). Votaron las diputadas y diputados Bellolio, Cariola, Castro, Andrés Celis, Ricardo Celis, Durán, Gahona, Mix, Olivera, Rosas, Torres (en reemplazo del diputado Crispi), Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Macaya) y Verdessi.

**Por igual votación, se rechazó el texto aprobado por el Senado.**

Artículo 8.- (que ha pasado a ser 7.-)

El texto propuesto por el Senado es el siguiente:

Artículo 8°.- Agrégase en el artículo 1° de la ley N° 20.670, que crea el Sistema Elige Vivir Sano, el siguiente inciso final:

“Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e ideal para asegurar la alimentación saludable de lactantes, hasta los seis meses de manera exclusiva y hasta los dos años de edad en forma complementaria, y constituye la forma más eficiente de protección integral de la salud de madres e infantes lactantes.”.

---- Se presentó una indicación, del diputado Torres para agregar, en el inciso final del texto despachado por el Senado, luego del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“El Estado y la sociedad civil promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.’.

El diputado Torres recordó que esta indicación fue presentada atendido que, al analizar el artículo 2 de este mismo proyecto, el inciso final de esa disposición que había sido aprobada por el Senado, se acordó fuese incluido en este artículo.

**Sometido a votación, el texto del Senado junto con la indicación, se aprobó por unanimidad** (12 votos a favor). Votaron las diputadas y diputados Bellolio, Cariola, Castro, Andrés Celis, Ricardo Celis, Gahona, Mix, Olivera, Rosas, Torres (en reemplazo del diputado Crispi), Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Macaya) y Verdessi.

Artículo 9.- (que ha pasado a ser 8.-)

El texto aprobado por el Senado es el siguiente:

“Artículo 9°.- Incorpórase en el artículo 11 de la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”, un inciso segundo del siguiente tenor:

“Se dará especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial a la lactancia materna exclusiva, idealmente hasta los seis meses de edad de infantes lactantes, y su continuación a lo menos hasta los dos años de edad complementada con otros alimentos. Se extiende la protección a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo, especialmente en lo que respecta a la higiene, inocuidad y seguridad en su extracción, manipulación, conservación y entrega a los lactantes. Se deberán coordinar las políticas públicas necesarias para tal efecto, con especial énfasis en las áreas pública y privada de educación y salud.”.

**Sin discusión, se aprobó por unanimidad** (12 votos a favor). Votaron las diputadas y diputados Bellolio, Cariola, Castro, Andrés Celis, Ricardo Celis, Gahona, Mix, Olivera, Rosas, Torres (en reemplazo del diputado Crispi), Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Macaya) y Verdessi.

Artículo 10.- (que ha pasado a ser 9.-)

El texto propuesto por el Senado es el siguiente:

“Artículo 10.- Intercálase en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, a continuación de la expresión “el sexo,”, la siguiente frase:

“la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento,”.

**Sin discusión, se aprobó por unanimidad** (12 votos a favor). Votaron las diputadas y diputados Bellolio, Cariola, Castro, Andrés Celis, Ricardo Celis, Gahona, Mix, Olivera, Rosas, Torres (en reemplazo del diputado Crispi), Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Macaya) y Verdessi.

Artículo 10, nuevo.-

---- El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 10.- Incorpórase en la letra c), del artículo 13 del decreto 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, el siguiente numeral 15, nuevo:

“15. A la ley que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.”.

El Ejecutivo argumentó que esta indicación tiene por objeto hacer coherente el proyecto, toda vez que el artículo 3 aprobado dispone que serán estos tribunales, y su procedimiento, los pertinentes para perseguir las infracciones a esta ley.

**Sometida a votación, se aprobó por unanimidad** (12 votos a favor). Votaron los diputados Bellolio, Cariola, Castro, Andrés Celis, Ricardo Celis, Gahona, Mix, Olivera, Rosas, Torres (en reemplazo del diputado Crispi), Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Macaya) y Verdessi.

Artículo 11.-

---- Se presentó una indicación de la diputada Mix, para incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo, entre la palabra “sexo” y el vocablo “edad”, la frase: “maternidad, lactancia materna, amamantamiento,”.

La autora de la indicación manifestó la necesidad de asegurar, sin que quepa duda alguna, el derecho de la mujer en el ámbito laboral, lo cual fue refrendado por la representante del Ejecutivo, quien agregó que es importante evitar cualquier discriminación en contra de una mujer en el ámbito laboral por el hecho de la maternidad y de la lactancia.

**Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad** (13 votos a favor). Votaron las diputadas y diputados Bellolio, Cariola, Castro, Andrés Celis, Ricardo

Celis, Durán, Gahona, Mix, Olivera, Rosas, Torres (en reemplazo del diputado Crispi), Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Macaya) y Verdessi.

#### **IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.**

##### **Artículos rechazados.**

“Artículo 6.- La protección a la lactancia materna se extiende también a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo.”.

##### **Indicaciones rechazadas.**

Al artículo 1.

1) Del Ejecutivo, para modificar el artículo 1, en el siguiente sentido:

a) Para reemplazar el numeral 1) por el siguiente:

‘1) Reconocer el valor fundamental de la maternidad, consagrando el derecho al amamantamiento libre y la lactancia materna, como un derecho de la niñez.’.

b) Para reemplazar el numeral 3) por el siguiente:

‘3) Sancionar toda privación arbitraria al ejercicio del derecho al amamantamiento libre.’.

2) Del Ejecutivo, para reemplazar el artículo 2, por el siguiente:

‘Artículo 2.- Derecho al amamantamiento libre. Toda madre tiene el derecho de amamantar a sus hijos libremente en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten legítimamente, conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible.

El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de algún recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.

El derecho establecido en este artículo también se extenderá a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo.

Las madres trabajadoras ejercerán este derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del Código del Trabajo.’.

#### **V. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.**

##### **Artículo 1.-**

Fue reemplazado por el siguiente

“Artículo 1.- Objetivos de la ley. Esta ley tiene por objetivos principales:

1) Reconocer el valor fundamental de la maternidad y del derecho a la lactancia materna, como un derecho de la niñez.

2) Consagrar el derecho de la niñez al acceso a la leche humana y el derecho de las madres a amamantar libremente a sus hijos e hijas.

3) Garantizar el libre ejercicio de la lactancia materna y amamantamiento libre, sancionando cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza a estos derechos.”.

#### Artículo 2.-

Fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2.- Derecho al amamantamiento libre. Toda madre tiene el derecho a amamantar a sus hijos libremente en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten legítimamente, conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible, sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que exijan ocultar el amamantamiento, o restringirlo. Los recintos, en ningún caso, podrán imponer cobros a las mujeres que deseen ejercer libremente el derecho a amamantar.

El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de algún recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.

El derecho establecido en este artículo también se extenderá a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo.

Las madres trabajadoras ejercerán este derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del Código del Trabajo. El empleador deberá otorgar las facilidades a la madre para sacarse y almacenar leche.”.

#### Artículo 3.-

Fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 3.- De la sanción y procedimiento. La persona que prive arbitrariamente el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 2 de esta ley, será sancionada con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Será competente para conocer de este asunto el Juzgado de Policía Local correspondiente al lugar en que se cometió la infracción. El procedimiento se substanciará conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.287.”.

#### Artículo 4.-

Fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4.- Derecho a la información y deber de publicidad. Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, las madres y los padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y comprensible sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento.

Los prestadores institucionales de salud que entreguen atención ginecológica, ginecoobstétrica, neonatológica, pediátrica, o cualquier otra atención a mujeres embarazadas o niños menores de dos años, deberán mantener en un lugar público y visible una carta o infografía con los contenidos de esta ley. Además, deberán exhibir el material de promoción de la lactancia materna y del amamantamiento cuyo contenido al menos deberá contemplar el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento. Este contenido será fijado por medio de resolución del Ministro de Salud.”.

Artículo 5.-

Fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 5.- Participación y corresponsabilidad social. Toda persona tiene derecho a participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna. Este derecho tiene como limitación el derecho al libre amamantamiento por parte de la madre.

En consecuencia, tiene derecho a exigir el cumplimiento de esta ley, así como a denunciar su infracción ante las autoridades competentes, cuando corresponda.

Es deber del Estado la elaboración de políticas públicas conducentes a la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna.”.

Artículo 6.-

Fue eliminado.

Artículo 7.-

Ha pasado a ser 6.

Fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 6.- Reemplázase el artículo 18 del Código Sanitario, por el siguiente:

‘Artículo 18.- Es derecho preferente del hijo ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica, o decisión de la madre, se resuelva lo contrario.

La leche materna tiene como uso prioritario la alimentación en beneficio de el o los lactantes que sean sus hijos biológicos.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las madres podrán donar voluntariamente su leche para el uso o beneficio de los recién nacidos que no tengan posibilidad de ser

alimentados por su propia madre o, en aquellos casos en que pudiendo serlo, la leche producida por la madre constituya un riesgo para la salud del lactante. No obstante ello, no podrán ser donantes aquellas madres cuya condición ponga en riesgo la integridad e inocuidad de la leche que ha de ser donada.

En ningún caso la donación de leche materna se realizará de forma directa pecho-boca entre la mujer donante y el lactante.

Las madres, además, podrán donar su leche materna para uso en programas de estudio, docencia e investigación en universidades, instituciones educacionales e instituciones públicas, las que no podrán hacer uso comercial de sus resultados.

Las donaciones de las que trata este artículo serán gratuitas y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1137 a 1146 del Código Civil. Asimismo, será nulo, y de ningún valor, el acto o contrato que contenga la promesa de la donación de la que trata este artículo.

Las donaciones de las que trata este artículo no podrán causar detrimento alguno al hijo biológico de la madre donante.”.

Artículo 8.-

Ha pasado a ser 7.

Se ha agregado un inciso final, del siguiente tenor:

“El Estado y la sociedad civil promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Artículo 9.-

Ha pasado a ser 8, en los mismos términos.

Artículo 10.-

Ha pasado a ser 9, en los mismos términos.

Artículo nuevo.-

Se ha incorporado un artículo nuevo, como artículo 10, del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Incorpórase en la letra c), del artículo 13 del decreto 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, el siguiente numeral 15, nuevo:

‘15. A la ley que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.’”

Artículo nuevo.-

Se ha incorporado un artículo final, nuevo, como artículo 11, del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo, entre la palabra “sexo” y el vocablo “edad”, la frase: “maternidad, lactancia materna, amamantamiento,”.

**VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.**

“Título I

De la protección a la lactancia materna y al amamantamiento

Artículo 1.- Objetivos de la ley. Esta ley tiene por objetivos principales:

- 1) Reconocer el valor fundamental de la maternidad y del derecho a la lactancia materna, como un derecho de la niñez.
- 2) Consagrar el derecho de la niñez al acceso a la leche humana y el derecho de las madres a amamantar libremente a sus hijos e hijas.
- 3) Garantizar el libre ejercicio de la lactancia materna y amamantamiento libre, sancionando cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza a estos derechos.

Artículo 2.- Derecho al amamantamiento libre. Toda madre tiene el derecho a amamantar a sus hijos libremente en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten legítimamente, conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible, sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que exijan ocultar el amamantamiento, o restringirlo. Los recintos, en ningún caso, podrán imponer cobros a las mujeres que deseen ejercer libremente el derecho a amamantar.

El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de algún recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.

El derecho establecido en este artículo también se extenderá a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo.

Las madres trabajadoras ejercerán este derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del Código del Trabajo. El empleador deberá otorgar las facilidades a la madre para sacarse y almacenar leche.

Artículo 3.- De la sanción y procedimiento. La persona que prive arbitrariamente el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 2 de esta ley, será sancionada con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Será competente para conocer de este asunto el Juzgado de Policía Local correspondiente al lugar en que se cometió la infracción. El procedimiento se substanciará conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.287.

Artículo 4.- Derecho a la información y deber de publicidad. Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, las madres y los padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y comprensible sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento.

Los prestadores institucionales de salud que entreguen atención ginecológica, ginecoobstétrica, neonatológica, pediátrica, o cualquier otra atención a mujeres embarazadas o niños menores de dos años, deberán mantener en un lugar público y visible una carta o infografía con los contenidos de esta ley. Además, deberán exhibir el material de promoción de la lactancia materna y del amamantamiento cuyo contenido al menos deberá contemplar el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento. Este contenido será fijado por medio de resolución del Ministro de Salud.

Artículo 5.- Participación y corresponsabilidad social. Toda persona tiene derecho a participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna. Este derecho tiene como limitación el derecho al libre amamantamiento por parte de la madre.

En consecuencia, tiene derecho a exigir el cumplimiento de esta ley, así como a denunciar su infracción ante las autoridades competentes, cuando corresponda.

Es deber del Estado la elaboración de políticas públicas conducentes a la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna.”

## Título II

### Modificaciones a diversas normas legales

Artículo 6.- Reemplázase el artículo 18 del Código Sanitario, por el siguiente:

‘Artículo 18.- Es derecho preferente del hijo ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica, o decisión de la madre, se resuelva lo contrario.

La leche materna tiene como uso prioritario la alimentación en beneficio de el o los lactantes que sean sus hijos biológicos.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las madres podrán donar voluntariamente su leche para el uso o beneficio de los recién nacidos que no tengan posibilidad de ser alimentados por su propia madre o, en aquellos casos en que pudiendo serlo, la leche producida por la madre constituya un riesgo para la salud del lactante. No obstante ello, no podrán ser donantes aquellas madres cuya condición ponga en riesgo la integridad e inocuidad de la leche que ha de ser donada.

En ningún caso la donación de leche materna se realizará de forma directa pecho-boca entre la mujer donante y el lactante.

Las madres, además, podrán donar su leche materna para uso en programas de estudio, docencia e investigación en universidades, instituciones educacionales e instituciones públicas, las que no podrán hacer uso comercial de sus resultados.

Las donaciones de las que trata este artículo serán gratuitas y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1137 a 1146 del Código Civil. Asimismo, será nulo, y de ningún valor, el acto o contrato que contenga la promesa de la donación de la que trata este artículo.

Las donaciones de las que trata este artículo no podrán causar detrimento alguno al hijo biológico de la madre donante.’.

Artículo 7.- Agrégase en el artículo 1° de la ley N° 20.670, que crea el Sistema Elige Vivir Sano, los siguientes incisos:

‘Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e ideal para asegurar la alimentación saludable de lactantes, hasta los seis meses de manera exclusiva y hasta los dos años de edad en forma complementaria, y constituye la forma más eficiente de protección integral de la salud de madres e infantes lactantes.

El Estado y la sociedad civil promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.’.

Artículo 8.- Incorpórase en el artículo 11 de la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia ‘Chile Crece Contigo’, un inciso segundo del siguiente tenor:

‘Se dará especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial a la lactancia materna exclusiva, idealmente hasta los seis meses de edad de infantes lactantes, y su continuación a lo menos hasta los dos años de edad complementada con otros alimentos. Se extiende la protección a los procesos de obtención de leche materna

distintos del amamantamiento directo, especialmente en lo que respecta a la higiene, inocuidad y seguridad en su extracción, manipulación, conservación y entrega a los lactantes. Se deberán coordinar las políticas públicas necesarias para tal efecto, con especial énfasis en las áreas pública y privada de educación y salud.’

Artículo 9.- Intercálase en el inciso primero del artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, a continuación de la expresión “el sexo,”, la siguiente frase:

‘la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento,’.

Artículo 10.- Incorpórase en la letra c), del artículo 13 del decreto 307, de 1978, del Ministerio de Justicia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, el siguiente numeral 15, nuevo:

‘15- A la ley que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.’.

Artículo 11.- Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo, entre la palabra “sexo” y el vocablo “edad”, la frase: “maternidad, lactancia materna, amamantamiento,”.--

\* \* \* \*

**Se designó Diputada Informante a la señora Claudia Mix Jiménez.**

\* \* \* \*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 7 y 14 de agosto, 22 de octubre, y 5, 12 y 13 de noviembre de 2018, con la asistencia de las diputadas y diputados Jaime Bellolio Avaria, Karol Cariola Oliva, Juan Luis Castro González, Ricardo Celis Araya, Andrés Celis Montt, Miguel Angel Crispi Serrano, Jorge Durán Espinoza, Sergio Gahona Salazar, Javier Macaya Danús, Claudia Mix Jiménez, Erika Olivera de la Fuente, Patricio Rosas Barrientos y Daniel Verdessi Belemmi,

Asistieron, además, los diputados Marcelo Díaz Díaz y Jenny Alvarez Vera (en reemplazo de Patricio Rosas Barrientos), Natalia Castillo Muñoz (en reemplazo de Miguel Crispi Serrano), Virginia Troncoso Hellman y Enrique Van Rysseberghe Herrera (en reemplazo de Javier Macaya Danús) y Víctor Torres Jeldes (en reemplazo de Daniel Verdessi Belemmi y de Miguel Crispi Serrano).

Sala de la Comisión, a 13 de noviembre de 2018.-

**ANA MARIA SKOKNIC DEFILIPPIS**  
Abogado Secretaria de la Comisión